

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo recibos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran al tanto proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Los Ayuntamientos, un trimestre cincuenta céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual benevolencia disfrutan las demás personas de la Angustia Real Familia.

(Gaceta del día 18 de Agosto de 1910.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DE LAS ARTES

Subsecretaría

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Agosto de 1910, esta Subsecretaría ha señalado el día 1.º del próximo mes de Septiembre, á las doce, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 26.769,63 pesetas, de las obras de reparación de cubierta y tejados en la Universidad de Salamanca.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en este Ministerio, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 26 inclusive, del corriente mes de Agosto, á las trece.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente; serán escritas en

papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando, en otro abierto, la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 803,10 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas; advirtiéndose que por razón de urgencia se reduce el plazo de su celebración.

Madrid, 11 de Agosto de 1910.— El Subsecretario interno, Cristino Martos.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, enterao del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de por ciento.»)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, han de regir en la contrata de dichas obras.

Artículo 1.º El contratista se sujetará estrictamente á las condiciones facultativas que forman parte del proyecto aprobado.

Art. 2.º Es aplicable á esta contrata el pliego de condiciones generales aprobadas por el Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, en lo que no fuere incompatible con lo consignado en este de condiciones particulares.

Art. 3.º Dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se notifique al adjudicatario la orden de adjudicación, el contratista consignará en la Tesorería Central, á disposición de este Ministerio, en concepto de fianza, como garantía del cumplimiento del contrato, el 10 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicado el servicio, un metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º En el mismo plazo abonará los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia.

Art. 5.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrata en Madrid, ante el Notario que se designe.

Art. 6.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones precedentes, dará lugar sin más trámites, á la nulación de la adjudicación, con pérdida del depósito provisional constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El adjudicatario presentará al Notario designado para extender la escritura, dentro del plazo de quince días, á contar de la fecha de la adjudicación definitiva, el resguardo del depósito á que se refiere el art. 5.º, para que sea copiado íntegro en dicho documento público, sin cuyo requisito no podrá éste ser extendido.

Art. 8.º La construcción de las

obras dará principio en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la adjudicación del remate, y terminará á los tres meses, contados desde el día en que principiaron las obras.

Art. 9.º El plazo de garantía para la recepción definitiva de las obras se fija en seis meses.

Art. 10.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato llevará consigo la rescisión, con pérdida de la fianza definitiva, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el adjudicatario.

Art. 11.º Aprobada la recepción y liquidación definitiva, se devolverá fianza al contratista, después de haberse justificado, por medio de certificación del Alcalde en cuyo término municipal donde radican las obras contratadas, que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales, ó por indemnización derivada de accidentes ocurridos en el trabajo.

Art. 12.º Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros el contratista, y á la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación de lo indicado Real decreto.

Art. 13.º Queda también obligado el contratista á observar las disposiciones de la ley de 27 de Febrero de 1907 sobre el seguro de la industria nacional, y del Reglamento para su ejecución de 25 de Febrero de 1908, que se inserta los artículos en

que es dable acudir á la producción extranjera en los servicios del Estado.

La Dirección facultativa de las obras cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento citados.

Art. 14. Queda obligado el contratista á asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación, en Compañía de reconocida solvencia inscrita en el Registro formado por el Ministerio de Fomento á virtud de la ley de Seguros, que empezó á regir en 15 de Noviembre de 1908. La póliza habrá de extenderse con la condición esencial de que, si bien el contratista la suscriba con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya á medida que ésta se vaya realizando, previas certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

El plazo del seguro será de tres meses, prorrogándose por el tiempo que fuere necesario y siempre por la misma cantidad total, si las obras no se terminasen en el plazo fijado.

ARTÍCULOS ADICIONALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1910, se adicionan las siguientes disposiciones que corresponden literalmente con los artículos 15, 14, 15 y párrafo 1.º del 17 del Reglamento de 25 de Febrero de 1908.

Artículo 1.º Cuando se haya celebrado sin obtener postura ó proposición admisible una subasta ó concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 2.º En la segunda subasta ó en el segundo concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluídos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella ofrecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado

sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 5.º En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelados, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 4.º Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ó obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos serán comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquiera forma (directa, concurso ó subasta) á la Comisión protectora de la Producción Nacional.

Aprobado por S. M.—J. Burell.
(Gaceta del día 15 de Agosto de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Sección 3.ª

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Mayo y D. Nicolás Carrillo, contra resolución de V. S. confirmatoria de otra de la Alcaldía de Benavides de Orbigo, imponiendo á cada uno de los recurrentes 10 pesetas de multa por no haber concurrido á una prestación personal, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1910.—El Director general, N. A. Zamora.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS
Y TELEGRAFOS
CORREOS

Sección 3.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje (28 kilómetros) desde la Oficina del Ramo de Sahagún á la de Mayorga, bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general, en esta principal,

en la de Valladolid y Oficinas de Sahagún y Mayorga, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1 del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presepien en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Reorden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 19 de Septiembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 24 de dicho mes, á las once horas.

León 15 de Agosto de 1910.—El Administrador principal, P. Avilés.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga á desempeñar la conducción del Correo diario desde la Oficina de Sahagún á la de Mayorga, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en, la fianza de 500 pesetas.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Almanza en 3 de Julio próximo pasado, y las reclamaciones producidas:

Resultando que el día mismo del escrutinio general, D. Ignacio Medina presentó un escrito ante la Junta municipal del Censo, oponiéndose á la proclamación de los Concejales electos D. Estanislao Balbuena y D. Félix Melón, por estar comprendidos en el caso de incompatibilidad que determina el art. 59 de la ley Electoral, según dice, y ejercieron coacción durante el período electoral, dedicándose además á la compra de votos:

Resultando que el D. Ignacio Medina reproduce su reclamación ante la Comisión provincial con fecha 20 de Julio:

Considerando que la reclamación de D. Ignacio Medina está interpuesta después de transcurrir con mucho el plazo señalado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891; pero aun cuando estuviera en tiempo, es indudable que los casos de incapacidad en que se funda, sólo tienen aplicación cuando se trata de

elección parcial de un Ayuntamiento, y por tanto, no pueden tenerla en las renovaciones bienales, porque la ley distingue uno y otro caso, que son muy distintos, y que por otra parte no aparecen demostrados más que por la palabra del Sr. Medina las coacciones que dice se cometieron; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría de los señores Luango, Díez Gutiérrez y Vicepresidente, desestimar la reclamación de que se trata, declarando con capacidad legal á los Concejales electos D. Estanislao Balbuena y D. Félix Melón.

El Vocal Sr. Alonso votó en contra.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el periódico citado, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 15 de Agosto de 1910.—El Vicepresidente, Isidoro A. Jolis.—El Secretario, P. A., Antonio del Pozo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Con el fin de dar exacto cumplimiento á la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 20 de Junio último, referente al pago por el Estado de los haberes á empleados de prisiones preventivas y correccionales del Reino, y en evitación de los perjuicios que al Tesoro público pudieran ocasionarse, se advierte á los Ayuntamientos de esta provincia remitan á esta Intervención de Hacienda en el más breve plazo, una certificación en que con referencia á sus respectivos presupuestos, se haga constar el importe del contingente en ellos figurado para atenciones carcelarias, según en la citada Real orden se dispone.

León 17 de Agosto de 1910.—El Interventor, José Murciano.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

RELACION de los títulos de propiedad de minas expedidos con esta fecha por el Sr. Gobernador civil

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie concedida Hectóreas	Ayuntamiento	Concesionario	Vecindad	Representante en Lobo
5.903	Germania	Hierro	152	Pola de Gordón	Sociedad Minera del Nalón	Madrid	No tiene
5.905	Westfalia	Idem	250	Rodiezmo	Idem	Idem	Idem
5.898	La América	Hulla	40	Boca de Huérgano	D. José Martínez	Avanto (Vizcaya)	Idem
5.894	Eivira 1.ª	Idem	16	Cisticrna	Joaquín Mercilla	Santander	Idem
5.918	Aurora	Idem	32	Fabero	Alvaro López	Vega de Espinareda	Idem
5.915	Aumento 1.ª	Idem	102	Igüeña	Sociedad Antracitas de Igüeña	Madrid	D. Román González
5.914	2.ª Demasia á El Triunvirato	Idem	34, 5560	Idem	Idem	Idem	Idem
5.912	Teófila	Idem	17	San Emiliano	D. José Alvarez	Torrebarrio	No tiene
5.905	Valcarce	Piomo	15	Corullón	Leonardo Alvarez Reyero	León	Idem

León 16 de Agosto de 1910.—El Ingeniero Jefe, *J. Revilla*.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de asistir á 41 familias pobres, practicar los reconocimientos de quintas y prestar los demás servicios que determine la ley de Sanidad. Los aspirantes habrán de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán las solicitudes en esta Secretaría en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; debiendo el agraciado fijar su residencia en la cabeza del Ayuntamiento.

Chozas de Abajo á 9 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Vicente Martínez.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1908 y 1909, se hallan confeccionadas y expuestas al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

Pozuelo del Páramo á 10 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Marcos Fierro.

Alcaldía constitucional de Valdesamario

Con esta fecha me participa la vecina de Murias de Ponjos, D.ª Leandra Bardón, que hace próximamente seis meses, se ausentó su hijo Manuel Alvarez Bardón, al objeto de colocarse en los trabajos de minería en Asturias ó Bilbao; y como quiera que no ha recibido noticia alguna de su actual paradero, ruega á la autoridad ó autoridades competentes la busque, captura y conducción del in-

dicado sujeto hasta ponerlo á disposición de la reclamante.

Las señas de dicho individuo son: Edad 20 años, estatura regular, pelo y ojos negros, color trigueño y sin barba; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela azul, boina negra y botas bajas de color rojo, y va indocumentado.

Valdesamario y Agosto 7 de 1910. El Alcalde, P. O., Isaac Bardón.

Alcaldía constitucional de Maraña

Según me participa el vecino de este pueblo, D. Vicente Alonso Castaño, en el día 20 de Mayo próximo pasado se ausentó de su casa su hijo Demetrio Alonso, para los trabajos de Bilbao; y como hasta la fecha se ignora su paradero, á pesar de las averiguaciones practicadas, se ruega á todas las autoridades su busca, y caso de ser habido sea conducido á esta Alcaldía.

Señas del mozo: 20 años de edad, pelo negro, ojos idem, color moreno, estatura 1,750 metros.

Maraña 9 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Ciriano Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

Se halla confeccionado y expuesto al público en Secretaría, por el tiempo reglamentario, el proyecto de presupuesto municipal para 1911, pudiendo ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas.

Santa Colomba de Curueño 11 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavidel

Según me participa Juana Ortiz, mujer de Francisco Pérez, vecino de Villavidel, de este Municipio, en la noche del día 8 del actual la fué robada una pollina de las señas siguientes:

Edad 6 años, pelo negro, ablanca-

da por debajo de la barriga, de cinco

cuartas y media de alzada, con dos ó tres corros blancos en el lomo. En su virtud, se suplica á la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la referida pollina, y captura del sujeto en cuyo poder se encuentre, y conducirlo ante mi autoridad, para entregarle á la judicial.

Campo de Villavidel 9 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Felipe Castillo.

JUZGADOS

Don Perfecto Infanzón y Lanza, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Ponferrada.

Por el presente edicto ruego y encargo á las autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, dispongan se proceda á la busca de las caballerías cuyas señas se dirán, propias de Sebastián y Melquiades Alonso, Francisco y Julian Merayo, vecinos de la Ribera de Folgoso, que fueron hurtadas en la noche del día 8 de Julio próximo pasado, hallándose recogidas en sus respectivas cuadras; se sospecha sean autores del hecho los gitanos Ramón y Manuel Montoya y otros dos gitanos más, y más jóvenes que los anteriores, de poca estatura, que usaban pañuelos blancos al cuello, sin que consten otras señas particulares; habiendo pernoctado en la noche referida en las proximidades del pueblo. En el caso de ser habidos los gitanos de referencia, los pondrán á disposición de este Juzgado, á fin de que presten declaración, así como también serán detenidas las caballerías con las personas que las posean, si no acreditan legítima adquisición.

Señas

Un potro, de tres años y medio, castrado, de siete cuartas de alzada, pelo negro, con un lunar blanco en el lomo, los corbejones rozados y un bulto en el costillar izquierdo.

Una pollina, de cinco cuartas, pelo cardino, con un buche de diez meses, pelo largo, color castaño.

Otra pollina, de año y medio, pelo negro, poca alzada.

Otra pollina, de pelo cardino y regular alzada.

Dado en Ponferrada á 8 de Agosto de 1910.—Perfecto Infanzón.—El Escribano, P. H., José Almaraz.

Requisitoria

Fernández Izquierdo ó Lobo Izquierdo ó Izquierdo Lobo Jesús, de 19 años, hijo de padre desconocido y de María de los Remedios Lobo Izquierdo, soltero, albañil, natural de Oviedo, donde últimamente residía, y cuyo actual paradero se ignora, procesado por el delito de estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción.

Sahagún á 10 de Agosto de 1910. El Juez de instrucción, Carlos de Zumarraga.

Citación

Un individuo cuyos nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, natural de Oviedo, dedicado á la venta de relojes, el cual estuvo la noche del 17 de Julio último en la taberna de María Suárez, vecina de Felechosa, en el Concejo de Aller, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de ocho días, para prestar declaración y ser reconocido facultativamente, en cumplimiento de exhorto del Juzgado de Laviana, dimanante de causa que en el mismo se sigue por lesiones.

Riaño 12 de Agosto de 1910.—El Escribano H., Pedro Gutiérrez.

Don Fernando Pérez Fontán, Juez de instrucción de este partido

Por la presente requisitoria se llama al procesado Luis Fernández Aiba, hijo de Miguel y Manuela, casado, jornalero, natural y vecino de esta villa, de 25 años de edad, para que dentro del término diez días, contados desde la inserción de la

Presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, a fin de ingresar en la cárcel del partido, por haber acordado su prisión la Audiencia provincial de León, (en cause contra el mismo, seguida por lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho término, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (D. Q. G.), ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado á este Juzgado y cárcel del mismo, con las debidas seguridades.

Dada en Villafranca del Bierzo á 9 de Agosto de 1910.—Fernando Fontán.—P. S. M.: Salomón Quintano, Oficial habilitado.

Don Gregorio López Sastre, Juez municipal de Laguna de Negrillos.

Hago saber: Que en juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Encabezamiento.—En la villa de Laguna de Negrillos, á veintitrés de Julio de mil novecientos diez; el Tribunal municipal de este Distrito, constituido con los Sres. D. Gregorio López Sastre, Juez municipal, y Adjuntos, D. Bernardo Blanco Barrera y D. Alonso Murciego Blanco; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de D. Pablo García Vicente, vecino de Zuares del Páramo, en concepto de apoderado de D. Julián Villalobos Barajas, vecino de Pobladura de Pelayo García, contra don Saturnino Vivas Merino, de esta vecindad, sobre reclamación de quinientas pesetas que éste adeuda al D. Julián;

Parte dispositiva.—Fallamos que debemos de declarar y declaramos litigante rebelde al demandado don Saturnino Vivas Merino, á quien condenamos á que tan luego como esta sentencia sea firme, pague al acreedor D. Julián Villalobos, la cantidad de quinientas pesetas que su representante le reclama, con imposición de las costas y gastos que se originen en el procedimiento. Asimismo ratificamos y aprobamos el embargo preventivo practicado el diecinueve del corriente en trece fincas rústicas de la propiedad del referido deudor, las señaladas con los números dos, tres, cuatro y cinco con su fruto pendiente, para atender al pago de la cantidad reclamada, costas y gastos del procedimiento. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos

282 y 285 de la ley; publicándose además por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, conforme al art. 769 de la referida ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio López.—Bernardo Blanco.—Alonso Murciego.»

Y para los efectos del referido artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil en su párrafo 2.º, expido el presente, que firmo y sello en Laguna de Negrillos á veintiocho de Julio de mil novecientos diez.—Gregorio López.—P. S. M.: Aureliano Murciego, Secretario.

Don Gregorio López Sastre, Juez municipal de Laguna de Negrillos.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Encabezamiento.—En la villa de Laguna de Negrillos, á veintitrés de Julio de mil novecientos diez; el Tribunal municipal de este distrito, constituido con los Sres. D. Gregorio López Sastre, Juez municipal, y Adjuntos, D. Bernardo Blanco Barrera y D. Alonso Murciego Blanco; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de D. Pablo García Vicente, vecino de Zuares del Páramo, en concepto de apoderado de D. Julián Villalobos Barajas, vecino de Pobladura de Pelayo García, contra don Saturnino Vivas Merino, sobre reclamación de quinientas pesetas que éste adeuda al D. Julián;

Parte dispositiva.—Fallamos que debemos de declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Saturnino Vivas Merino, á quien condenamos á que tan luego como esta sentencia sea firme, pague al acreedor D. Julián Villalobos la cantidad de quinientas pesetas que su representante le reclama, con imposición de las costas y gastos que se originen en el procedimiento. Se ratifica el embargo preventivo practicado el diecinueve del corriente en diecinueve fincas rústicas de la propiedad del referido deudor, para atender al pago de la cantidad reclamada, costas y gastos del procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 285 de la ley, publicándose, además, por edictos, el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme al art. 769 de la referida ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.—Gregorio López.—Bernardo Blanco.—Alonso Murciego.»

Y para los efectos del párrafo segundo del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente, que firmo en Laguna de Negrillos á veintiocho de Julio de mil novecientos diez.—Gregorio López.—Por su mandado: Aureliano Murciego, Secretario.

Don Gregorio López Sastre, Juez municipal de Laguna de Negrillos.

Hago saber: Que en juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Encabezamiento.—En la villa de Laguna de Negrillos, á veintitrés de Julio de mil novecientos diez; el Tribunal municipal de este distrito, constituido con el Sr. Juez municipal D. Gregorio López Sastre, y Adjuntos, D. Bernardo Blanco Barrera y D. Alonso Murciego Blanco; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de D. Pablo García Vicente, vecino de Zuares del Páramo, en concepto de apoderado de D. Julián Villalobos Barajas, vecino de Pobladura de Pelayo García, contra don Saturnino Vivas Merino, de esta vecindad, sobre reclamación de quinientas pesetas que éste adeuda al D. Julián;

Parte dispositiva.—Fallamos que debemos de declarar y declaramos litigante rebelde al demandado don Saturnino Vivas Merino, á quien condenamos á que tan luego como esta sentencia sea firme, pague al acreedor D. Julián Villalobos la cantidad de quinientas pesetas que su representante le reclama, con imposición de las costas y gastos que se originen en el procedimiento. Asimismo ratificamos y aprobamos el embargo preventivo practicado el diecinueve del actual en diecisiete fincas rústicas de la propiedad de dicho deudor, para atender al pago de la cantidad reclamada, costas y gastos del procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 285 de la ley, publicándose, además, por edictos, el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, conforme al art. 769 de la referida ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio López.—Bernardo Blanco.—Alonso Murciego.»

Y para los efectos del segundo párrafo del referido art. 769 de la ley

de Enjuiciamiento civil, expido el presente, que firmo y sello en Laguna de Negrillos á veintiocho de Julio de mil novecientos diez.—Gregorio López.—P. S. M.: Aureliano Murciego, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Durante el mes de Septiembre, desde las diez hasta las catorce de los días laborables, exceptuando el 50, en que las Oficinas estarán abiertas al público hasta las veinticuatro, se podrá efectuar en las Facultades de Derecho y Ciencias y Carrera del Notariado de esta Escuela, la matrícula oficial ordinaria para el próximo curso de 1910 á 1911.

Para solicitarla se facilitará en la portería de la Secretaría general, mediante el pago de 10 céntimos, una cédula de inscripción, que habrá de ser presentada en el Negociado correspondiente, cubierta con la mayor claridad posible, y acompañada de la cédula personal y del importe de los derechos de matrícula, en papel de pagos al Estado, y á razón de 20 pesetas por asignatura, además de tantos timbres móviles de 10 céntimos como matrículas se soliciten, más dos; debiendo pagarse después en la Secretaría de la respectiva Facultad 2,50 pesetas en metálico por cada inscripción.

Los que soliciten matrículas en las asignaturas de Química general, Física general, Mineralogía y Botánica y Zoología general, satisfarán por cada una de ellas, además de los derechos que quedan expresados, 10 pesetas en metálico, con destino al material de las clases prácticas.

El ingreso en Facultad ó en el Notariado, se solicitará del Rectorado antes de formalizar la matrícula, uniéndose á la instancia la partida de nacimiento, legalizada, en su caso, á fin de acreditar la edad de 16 años señalada al efecto, un certificado del grado de Bachiller, cuando no se posea el correspondiente título, y otro acreditando la revacunación.

La incorporación de los estudios aprobados en otras Universidades, deberá hacerse antes de solicitar matrícula en ésta, mediante el traslado de la hoja académica.

Los alumnos calificados de Sobresaliente con derecho á matrícula de honor en el curso de 1909 á 1910, podrán obtener matrícula gratuita para el de 1910 á 1911, solicitándola en instancia al Rectorado dentro del plazo de la ordinaria.

Los alumnos de años anteriores que aun no hayan acreditado hallarse revacunados, presentarán al solicitar la matrícula los respectivos certificados facultativos.

La matrícula extraordinaria se concederá durante el mes de Octubre, de diez á catorce, mediante todos los requisitos establecidos para la ordinaria, con la única diferencia de los derechos de matrícula, que serán 40 pesetas por asignatura.

Y, por último, se previene que se anularán, con pérdida de todos los derechos, las matrículas que no se ajusten á las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Oviedo 10 de Agosto de 1910.—El Rector accidental, J. A. Amandi.

Imp. de la Diputación provincial.